



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003–2016-00127–00  
**Demandante:** Juan Andrés Chávez Puentes y otros  
**Demandado:** Hospital Universitario de Sincelejo  
  
**Asunto:** Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

### 1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante, mediante memoriales que anteceden, solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo, retención y secuestro de los dineros que posea el Hospital Universitario de Sincelejo, en las cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco del Occidente, Banco Popular, Banco AV Villa, Banco de Davivienda, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco BBVA, Fundación Mundo Mujer, Bancamia, Banco Juriscoop.
2. Embargo retención y secuestro de los créditos que tenga la entidad accionada en las siguientes entidades de salud de la ciudad de Sincelejo: Nueva EPS, Cajacopy, Coosalud, Mutual Ser, Caprecom, Mutual Barrios Unidos de Quibdó, IPS Salud a tu Lado, IPS Unidad Médica Especializada, IPS, Famisalud, IPS, Salud Social, IPS Coosanar Ltda., IPS Medisalud Ford LTDA, Comfasucre, Manexca, EPS Sanita, Coomeva EPS, EPS Sura, Comparta, Secretaria de Salud Departamental y con sede en Montería. Comfacor.
3. Embargo, retención y secuestro de los bienes muebles, como aire acondicionado y televisores del Hospital Universitario de Sincelejo.

### 2. Consideraciones.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe

el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias entidades financieras de las cuales, según el accionante el Hospital Universitario de Sincelejo, posee recursos que pueden ser embargados, también señaló distintas entidades de naturalezas pública y privada que tiene créditos con dicho hospital; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en la mencionadas entidades bancarias, como tampoco los créditos que tienen las entidades de salud con el mencionado hospital; por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarlas con las limitaciones de ley.

Ahora bien en, cuanto a la solicitud del tercer punto, arriba transcrito no es procedente toda vez que son bienes para el buen funcionamiento de la administración pública, así lo establece el artículo 594, numeral 11 de Código General de Proceso, dice:

(...)

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

Por último, se reitera que si bien se accederá la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el embargo, retención y secuestro de los dineros que posea el Hospital Universitario de Sincelejo, en las cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco del Occidente, Banco Popular, Banco AV Villa, Banco de Davivienda, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco BBVA, Fundación Mundo Mujer, Bancamia, Banco Juriscoop.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el embargo retención y secuestro de los créditos que tenga el Hospital Universitario de Sincelejo, en las siguientes entidades de salud de la ciudad de Sincelejo: Nueva EPS, Cajacopy, Coosalud, Mutual Ser, Caprecom, Mutual Barrios Unidos de

Quibdó, IPS Salud a tu Lado, IPS Unidad Médica Especializada, IPS, Famisalud, IPS, Salud Social, IPS Coosanar Ltda., IPS Medisalud Ford LTDA, Comfasucre, Manexca, EPS Sanita, Coomeva EPS, EPS Sura, Comparta, Secretaria de Salud Departamental y con sede en Montería Comfacor.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el punto 3, por el actor según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$905.520.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
  
- b) **No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.**

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**